



RESOLUCION N. 03498

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01964 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Decreto 01 de 1984, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2011 en el inmueble ubicado en la Carrera 13 N°. 138-61 de esta ciudad, diligencia plasmada en el **Concepto Técnico No. 201101689 del 2 de mayo de 2011**, aclarado mediante el **Concepto Técnico No. 08053 de 26 de octubre de 2013**, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.116.311-6, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.005 o de quien haga sus veces, mediante **Auto No. 3657 del 23 de agosto de 2011**.

Que la precitada decisión fue notificada personalmente el día 26 de septiembre de 2011 al señor **IVÁN DARIO HURTADO ROBLES** en calidad de apoderado de la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.** Así mismo, fue comunicada al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2017EE138628 del 25 de julio de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de julio del 2013.



Que posteriormente mediante el **Auto No. 00513 del 23 de febrero del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría formuló a la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.116.311-6, según las motivaciones expuestas el siguiente cargo:

*“(...) **Cargo Único:** Instalar publicidad exterior visual tipo pendón en el espacio público de la Carrera 13 No.138-61 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., sin contener información cívica, institucional, cultural, artística, política o deportiva, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000. (...)”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **LUIS EFREN BERMUDEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.500.103 el día 09 de marzo del 2018, en calidad de autorizado por parte de la representante legal de la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.**, señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.995.005.

Que en virtud del artículo segundo del **Auto No. 00513 del 23 de febrero del 2018**, la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.116.311-6, contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a lo evidenciado en el expediente, la sociedad nombrada, por conducto de su representación legal, mediante radicado No. 2018ER62608 del 26 de marzo de 2018 presentó descargos dentro del término legal, sobre los cuales esta autoridad ambiental se pronunció en la fase pertinente del presente proceso sancionatorio.

Que mediante el **Auto No. 00518 de 25 de marzo de 2019** de acuerdo a prueba obrante dentro del expediente fue notificado personalmente a la parte interesada, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del **Auto No. 3657 del 23 de agosto del 2011**, en contra de la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S**, identificada con Nit. 830.116.311-6.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del **Concepto Técnico No. 01689 del 02 de mayo del 2011**, aclarado mediante el **Concepto Técnico No. 08053 de 26 de octubre de 2013**, como medio probatorio por ser conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.



Que dentro del **Auto No. 00518 de 25 de marzo de 2019**, esta secretaría dio respuesta a las pretensiones de la investigada del escrito de descargo presentado dentro del término legal con radicado 2018ER62608 del 26 de marzo del 2018, que allegara al expediente en su defensa, en los siguientes términos:

*“(...) Que en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de la prueba citadas: conducencia, pertinencia y utilidad, frente a los medios probatorios aportados por la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificado con NIT 830.116.311-6, en su escrito de descargos presentado dentro del término legal con radicado 2018ER62608 del 26 de marzo del 2018, consistentes en:*

1. Registro fotográfico.

Esta entidad procede a analizar las pruebas relacionadas en el numeral 1 así:

1. Pruebas Documentales.

1.1 Pruebas Fotográficas

Registro fotográfico actual del espacio público ubicado en la Carrera 13 No. 138 - 61 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta prueba si bien en principio sería conducente por ser un medio probatorio legalmente establecido y aportado oportunamente, no es el medio idóneo para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como es la instalación un pendón sin que este contenga información cívica, institucional, cultural, artística política o deportiva, ubicado en la Carrera 13 No. 138 - 61 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el acta de visita y seguimiento al requerimiento se evidencia la infracción en mención.

*Que el registro fotográfico del elemento publicitario, aunque tiene relación directa con los hechos, se torna impertinente, toda vez que este medio de prueba tiende a demostrar lo que no está en debate; si bien la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificado con NIT 830.116.311-6, realizó el desmonte del pendón en espacio público, el mismo se realizó después de efectuarse la visita de control y seguimiento.*

Que, en consecuencia, resulta inútil este documento ya que no sirve para desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, constatados en el Concepto Técnico No. 01689 del 02 de mayo del 2011; por lo tanto, su práctica resulta innecesaria. (...)

Que en efecto la representante legal tal y como existe prueba dentro del expediente, presentó recurso de reposición al auto referido en los incisos anteriores, mediante Radicado 2019ER92564 el 29 de abril de 2019, sin embargo obsérvese que dicho acto administrativo le fue notificado al autorizado de la empresa en cuestión el día 2 de mayo de 2019, por lo que en estricto derecho tal escrito debió desestimarse a la luz del parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *“(...) Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. (...)”*, asunto sobre el cual ordenaba el Código Contencioso



Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma aplicable al caso que nos ocupa, el cual en su parte pertinente reza: “(...) **Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. (...)”

Que de lo anterior se colige que el escrito allegado se hace con antelación a la fecha de notificación de dicho acto administrativo, ni siquiera al momento de la notificación del mismo, por lo que en aplicación de la norma en cita, se dio el vacío en cuestión y estricto derecho el mismo en su oportunidad no fue tenido en cuenta, sin embargo es de advertir que este consagra alcances traídos por la investigada en lo concernido al Pliego de cargos, tema sobre el que en la decisión de fondo, como se observa en dicha resolución se le da mayor alcance al citado documento, como se reitera en los incisos siguientes en la presente actuación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente agotado lo atrás ordenado, expidió la **Resolución No.01964 del 11 de agosto de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la que en efecto en algunos de sus apartes de los considerandos, vuelve sobre las pretensiones de la investigada en el sentido de que se le tenga en cuenta las pruebas que pretende asomar, e igualmente el que se realice una nueva visita técnica; ante la insistencia del pedido, el despacho vuelve y se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

*“(...) En primer lugar, es importante recordarle a la sociedad infractora que no existe una violación al debido proceso en la medida en que la Secretaría Distrital de Ambiente decidió abrir un proceso sancionatorio ambiental, con un concepto técnico fundamentado en resoluciones que habían sido derogadas, porque el proceso sancionatorio no se inicia con un concepto técnico, sino que el procedimiento se inició conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, es decir, se encontró mérito necesario al evidenciarse dentro del insumo técnico la infracción causada por la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S** en materia de publicidad exterior visual. Así pues, el procedimiento se inició con la expedición del Auto No. 3657 de 23 de agosto de 2011, como lo indica la Ley 1333 de 2009.*

Por otra parte, el insumo técnico conocido como concepto técnico, no tiene el carácter de vinculante, como bien lo dice el numeral 5 del Concepto Técnico 01689 de 2 de mayo de 2011, en donde se sugiere imponer una multa a la sociedad infractora, sin embargo la tasación de la misma no se decidió acoger en la medida en que la misma no era la adecuada y simplemente se decidió acoger del concepto técnico la evaluación ambiental, en donde se evidenció el actuar atentatorio de la sociedad de las disposiciones normativas de publicidad exterior visual del Distrito Capital. Ahora bien, la sociedad realiza aseveraciones dentro de su escrito de descargos que faltan a la verdad, ya que la Ley 1333 de 2009 en ningún momento deroga la Resolución 931 de 2008 como erróneamente lo quiere hacer ver la sociedad recurrente, es más, la misma Resolución se encuentra vigente hasta el día de hoy y el cargo formulado a la sociedad es por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.



De cara al segundo argumento relevante expresado en el escrito de descargos, respecto a la existencia del hecho superado al haber desmontado la publicidad exterior visual con posterioridad a la visita técnica, es importante señalar, que la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, es una conducta de ejecución instantánea, la cual se configura desde el momento en que se ubica publicidad exterior visual tipo pendón en el espacio público sin tratarse de información cívica, institucional, cultural, artística, política o deportiva. Por tal motivo, las acciones que se tomen con posterioridad a la verificación de la infracción no sirven como eximentes de responsabilidad ni atenuantes, sino que evitan futuras infracciones a la misma norma.

*Que conforme al material obrante dentro del expediente y de las pruebas decretadas en el acto administrativo de apertura probatoria, se pudo establecer que la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S** instaló publicidad exterior visual tipo pandonos (7), en el espacio público de la carrera 13 No. 138-61 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual tenía un contenido netamente comercial, ya que estaba promocionando la actividad comercial de la inmobiliaria, la venta de apartamentos para el proyecto inmobiliario **ALTAVISTA COUNTRY**, lo cual se encuentra prohibido por la normativa distrital ambiental en esta materia, concretamente el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, en la medida en que solamente se permiten la colocación de este tipo de publicidad en las vías públicas solamente para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, la infracción a la norma se causó desde el momento en que esta autoridad se percató de la infracción causada, es decir, la fecha en que se llevó a cabo la visita técnica (26 de febrero de 2011) y las acciones tomadas con posterioridad por parte de la sociedad no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma. (...)

Que finalmente la **Resolución No.01964 del 11 de agosto de 2019**, en su parte resolutive precisa:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S**, identificada con Nit. 830.116.311-6, del cargo único formulado mediante el Auto No. 08053 de 26 de octubre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S**, identificada con Nit. 830.116.311-6, la SANCIÓN de MULTA por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.536.478).

Que el acto administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el día 23 de agosto de 2019, al señor **IVAN DARIO HURTADO ROBLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.473.481, en condición de autorizada por la representante legal de la sociedad investigada, al tiempo que se le extendió comunicación de la decisión adoptada al Procurador



Delegado en asunto Ambiental y Agrario, mediante Radicado 2019EE227593 del 27 de septiembre de 2019, de acuerdo a prueba documental allegada al expediente.

Que mediante radicado No. 2019ER200590 del 30 de agosto de 2019, la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.116.311-6, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.005, interpuso recurso de reposición contra la resolución **No. 01964 del 11 de agosto de 2019.**

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto, esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y del artículo octavo de la decisión de fondo, objeto de la presente actuación, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Consideraciones previas:

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que



los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron, con el operativo cumplido por esta autoridad ambiental, el día 26 de febrero de 2011, cuyos hallazgos fueron plasmados en el **Concepto Técnico N° 20111689 del 2 de mayo de 2011**, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984. Fundamento para la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente, lo que nos indica que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que luego entonces y en reiteración de lo atrás dicho atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, cuyos resultados fueron plasmados como se dijo, inicialmente en el **Concepto Técnico N° 20111689 del 2 de mayo de 2011**, en virtud a la diligencia referenciada en el inciso anterior.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que en tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Que de conformidad con el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984),

(...) Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

7



Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa. (...)

Que el Despacho considera que el recurso de reposición referido, se allegó al proceso dentro de los términos de ley, una vez surtida la notificación de la **Resolución No.01964 del 11 de agosto de 2019**, la cual como se evidencia fue notificada el 23 de agosto de 2019, agotando el periodo de cinco (5) días hábiles de norma el 30 de ese mismo mes y año, fecha en la que en efecto se presenta ante esta entidad y desde luego se inserta al expediente el recurso en cuestión.

Que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado como queda dicho, a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO.

Que así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.116.311-6, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.005 en contra del mencionado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, siendo procedente el entrar a desatar el mismo, para lo cual será de su materia las decisiones cuestionadas, como los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que como queda dicho la sociedad sancionada nombrada en el inciso anterior, por conducto de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 01964 del 11 de agosto de 2019, en relación con los siguientes argumentos sobre los cuales esta autoridad ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente seguido en contra de la recurrente, objeto de la presente decisión.

Que el escrito de impugnación en algunas de sus apartes manifiesta:



“(…) 1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA.

1.1. *La Ley 1333 del veintiuno (21) de Julio de 2009 se derogó tácitamente la Resolución 4462 de 2008 y la Resolución 931 de 2008, sin embargo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decidió abrir el presente proceso sancionatorio ambiental con base en el Concepto Técnico 201101689 de fecha dos (02) de mayo de 2011 cuyo fundamento legal había sido derogado por la Ley 1333 de 2009, ya que a la fecha de realización de la visita técnica, es decir, el día veintiséis (26) de Febrero de 2011, la Resolución 4462 de 2008 y la Resolución 931 de 2008 se encontraban derogadas. (…)*

“(…) Es evidente que el Concepto Técnico N°. 01689 del 02 de Mayo de 2011 en ningún momento tuvo como finalidad verificar los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ni complementar los elementos probatorios, por el contrario su único fin fue subsanar un error de procedimiento que debió haberse subsanado en la etapa de la investigación preliminar es decir dentro de los seis (6) meses otorgados por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. (…)”

➤ **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO A LA AFIRMACIÓN DE LA AUTORA DEL RECURSO:**

Que frente a lo expuesto en el acápite transcrito por parte de quien allega el escrito de marras, este Despacho considera que la autora del mismo, actuando en su condición de representante legal de la sociedad sancionada, no aporta elementos nuevos, a los ya expuestos en oportunidades anteriores, sobre los que esta autoridad ambiental se pronunció, recordados incluso en incisos de esta actuación administrativa, materia sobre la cual vale insistir en los mismos términos en respuesta dada a la interesada en la inconformidad expuesta entonces, como ahora:

“(…) Por otra parte, el insumo técnico conocido como concepto técnico, no tiene el carácter de vinculante, como bien lo dice el numeral 5 del Concepto Técnico 01689 de 2 de mayo de 2011, en donde se sugiere imponer una multa a la sociedad infractora, sin embargo la tasación de la misma no se decidió acoger en la medida en que la misma no era la adecuada y simplemente se decidió acoger del concepto técnico la evaluación ambiental, en donde se evidenció el actuar atentatorio de la sociedad de las disposiciones normativas de publicidad exterior visual del Distrito Capital. Ahora bien, la sociedad realiza aseveraciones dentro de su escrito de descargos que faltan a la verdad, ya que la Ley 1333 de 2009 en ningún momento deroga la Resolución 931 de 2008 como erróneamente lo quiere hacer ver la sociedad recurrente, es más, la misma Resolución se encuentra vigente hasta el día de hoy y el cargo formulado a la sociedad es por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000. (…)”



Que además de lo antes dicho por este Despacho, vale recordarle a la actora del recurso en cuestión, que la base fundamental del concepto técnico que pretende destruir, es el acta que lo soporta, la cual en su contenido plasma los hallazgos encontrados por la autoridad ambiental en la visita técnica realizada aquel 26 de febrero de 2011, prueba que se encuentra dentro del expediente y es anexo al alcance técnico, conformando el acervo probatorio que generó el presente proceso sancionatorio del orden ambiental y el cual acogió como tal en el correspondiente auto de pruebas, el que así lo asumió dentro de la disposición pertinente.

Que como corolario a lo anterior, igualmente no es cierto que el **Concepto Técnico N° 20111689 del 2 de mayo de 2011**, hubiese sido derogado por uno posterior, postura totalmente errada de quien así lo sostiene, pues el promulgado bajo el N°. 08053 del 26 de octubre de 2013, claramente refiere en su OBJETO su razón de ser, cual es: “(...) **Aclarar el Concepto Técnico N° 20111689 del 2 de mayo de 2011 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009(...)**” Manteniendo su esencia probatoria del aclarado cual es el acta levantada con ocasión de la infracción, en la que la sancionada incurrió como se ha dicho a lo largo de la presente investigación.

Que con referencia a la argumentada violación del DEBIDO PROCESO por parte de la recurrente, es de concluir que la administración, conjuró en su oportunidad y dentro de las etapas procesales ordenadas al encausar el procedimiento bajo los parámetros como era de observarse de acuerdo a lo ordenado por la Ley 1333 de 2009.

Que ese marco del DEBIDO PROCESO, traído en su defensa por la actora en representación de la sociedad sancionada, es del caso traer sobre lo pertinente sobre lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-678/2012, respecto a que se entiende por debido proceso en derecho administrativo:

“(...)

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley (...)”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (...)”



Que de lo anterior, se tiene que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, así como a los principios rectores consagrados en la Constitución Política, disponiendo la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, como el derecho de defensa, teniéndose que en tales alcances el procedimiento sancionatorio, contemplado en la Ley 1333 de 2009, establece todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales, siendo una de ellas el correspondiente al debido proceso, constituido como garantía en el ejercicio del derecho de defensa, del cual es sujeto cualquier ciudadano vinculado a algún tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas, tal y como se ha surtido en la presente investigación, sobre lo que obra sobradas evidencias en el expediente llevado.

Que lo expuesto significa que la violación al medio ambiente (publicidad exterior visual), por parte de la sociedad acusada, y su omisión, conllevan infracción a la normatividad ambiental, como se observa en el caso en debate y como consecuencia de ello la generación del auto administrativo sancionatorio, objeto de su recusación, razón de peso para que esta secretaría no comparta su dicho y por lo tanto proceda de conformidad.

Que la Doctora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** en defensa de la sociedad que representa el ítem siguiente, sostiene:

“(…)

- 1.2. *GRADECO CONSTRUCCIONES Y CÍA. S.A.S. dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargo presentó descargos y aportó y solicitó pruebas a fin de soportar los alegatos presentados, en particular se aportaron dos (2) fotografías y se solicitó la realización de una nueva visita técnica con la única finalidad de sustentar y soportar la pérdida de la fuerza de ejecutoriada alegada (...)*”

“(…) mediante comunicación GC-OFI-0261-19 de fecha veintinueve de Abril de 2019, radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el número 2019ER92564 interpuso recurso de reposición contra el Auto 00518 del veinticinco (25) de Marzo de 2019, recurso que a la fecha no fue resuelto por la Entidad, violando así una vez más el debido proceso y el derecho a la defensa toda vez que en consideración del investigado es sumamente importante no solo tener el registro fotográfico como prueba sino también la práctica de una nueva visita técnica, no solo para verificar la inexistencia de los hechos que dieron



origen a la investigación sino que para determinar a su vez los atenuantes que la entidad debería tener en cuenta en el evento de llegar a imponer una sanción.(...)"

Que una vez más la firmante del escrito de reposición además de ser recurrente en su pedido en las etapas anteriores a la presente en sus pretendidas reclamaciones, no le asiste razón en los dichos transcritos en los incisos atrás transcritos, como se plasma en este documento administrativo, recordando que el consabido AUTO DE PRUEBAS, le fue notificado de manera personal a la investigada el día 2 de mayo de 2019, y sin embargo esta presenta escrito de reposición en su contra el 29 de abril del año en curso, como así lo sostiene; luego la actuación de aquella de acuerdo a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo, debió darse en la fecha de notificación o posterior a esta, sin que incluso aparezca observación alguna para entonces por parte de la notificada y actora del recurso en comento, frente a la inconsistencias de las fechas; razón por la cual no aparece respuesta directa a dicha manifestación, vació que no obstante lo cubre la decisión de fondo, pues refiere a profundidad sobre las argumentaciones expuestas por la sociedad en contra del pliego de cargos y desde luego su insistencia en las pruebas solicitadas, asunto sobre el cual vuelve en esta oportunidad.

Que así las circunstancias, y sobre la insistencia de tener como pruebas la por ella asomadas y la negativa a las mismas, este Despacho se sostiene frente a lo expuesto por la Dra. **ANA MARÍA** en su inconformidad, en lo expuesto en lo pertinente en la decisión de fondo, del siguiente tenor:

*"(...)Que conforme al material obrante dentro del expediente y de las pruebas decretadas en el acto administrativo de apertura probatoria, se pudo establecer que la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S** instaló publicidad exterior visual tipo pendones (7), en el espacio público de la carrera 13 No. 138-61 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual tenía un contenido netamente comercial, ya que estaba promocionando la actividad comercial de la inmobiliaria, la venta de apartamentos para el proyecto inmobiliario **ALTAVISTA COUNTRY**, lo cual se encuentra prohibido por la normativa distrital ambiental en esta materia, concretamente el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000, en la medida en que solamente se permiten la colocación de este tipo de publicidad en las vías públicas solamente para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, la infracción a la norma se causó desde el momento en que esta autoridad se percató de la infracción causada, es decir, la fecha en que se llevó a cabo la visita técnica (26 de febrero de 2011) y las acciones tomadas con posterioridad por parte de la sociedad no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma. (...)"

Que en virtud a lo antes expuesto, esta autoridad ambiental se sostiene en lo dicho y ordenado, con referencia a la pretensión de la sancionada sociedad, por lo tanto considera



que las razones expuestas por la misma, no desestiman la decisión de fondo y por lo mismo conllevan a su confirmación.

Que la representante Legal de la sancionada sociedad, el ítem que a continuación se transcribe, puntualiza:

“(…)

- 1.3. *De igual manera se violó el debido proceso y el derecho a la defensa por parte de la Entidad toda vez que omitió pronunciarse sobre todos los descargos presentados por la sociedad GRADECO CONSTRUCCIONES Y CÍA. S.A.S., los cuales debieron ser considerados de manera individual, (...)*”

Que con ocasión al ítem atrás referido por parte de la recurrente la autoridad ambiental, reitera como en las anteriores oportunidades del presente debate, que no le asiste razón, toda vez que observando el expediente y en especial a lo atinente al Auto 00513 del 23 de febrero de 2018, contenido del pliego de cargos, en su parte dispositiva, se determina en su artículo primero, el formular a dicha sociedad **CARGO ÚNICO**, luego no resulta entendible para el despacho su dicho de omisión en pronunciarse “...sobre todos los descargos.”

Que aunado a lo atrás señalado, en contradicción a lo dicho por la actora del recurso en controversia, en efecto esta Secretaría dio respuesta al pliego de cargos allegado por la investigada en su oportunidad, asunto del cual nos ocupamos al inicio del presente acto administrativo, por lo cual la representante legal debe remitirse a lo plasmado en dichos incisos, en donde se le reitera y transcribe, lo que en el auto de pruebas de la investigación seguida en su contra, se le respondió a sus pretensiones.

Que por las razones antes expuestas, el Despacho desestima las razones esgrimidas en el ítem citado por parte de la firmante del recurso que aquí se desata, anotando además que en virtud de lo por ella planteada, pretende la “Pérdida de Fuerza ejecutoria” del acto administrativo, apoyándose jurídicamente en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el que además de ser ajeno a su petición, dicha norma no es la aplicable en la investigación seguida en su contra, asunto igualmente referido en este acto, como en los anteriores que le fueron notificados y puestos en su conocimiento, sobre lo que existe constancia en el expediente.

Que es del caso pronunciarse respecto al siguiente argumento, expuesto en el numeral 2 del recurso interpuesto por la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.116.311-6, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.005, la que puntualiza:

“(…)



2. CALCULO DE LA SANCIÓN IMPUESTA

“(…) Lo anterior en virtud de las acciones que tomó GRADECO CONSTRUCCIONES Y CÍA. S.A.S. frente a la infracción que es objeto de investigación en este proceso, toda vez que como lo señala la Entidad en la parte motiva de la Resolución N°. 01964 del once (11) de Agosto de 2019, una vez fue informada de la comisión de la supuesta infracción de que trata el Auto 3657 del veintitrés (23) de Agosto de 2011, procedió de manera inmediata a descolgar el pendón mencionado por la Entidad y que se encuentra evidenciado en el Concepto Técnico N°. 201101689 del dos (2) de Mayo de 2011. Es decir, la Sociedad tomó los correctivos de manera inmediata con el fin de resarcir las alteraciones que se hubiesen podido llegar a causar al medio ambiente en el sector de Nuevo Country; razón por la cual en la actualidad e incluso a la fecha de la apertura de la investigación se reporta la inexistencia del hecho. (…)”

Que con referencia lo expuesto por la profesional firmante del escrito de recusación en lo antes transcrito, este despacho considera que vista las pruebas obrantes dentro del expediente llevado, existe evidencia de las infracciones en las que la sociedad investigada y sancionada fue responsable, tal y como se expuso en el pliego de cargos N° 00513 del 23 de febrero de 2018, acto administrativo el cual como está constatado le fue debidamente notificado a la sociedad objeto del mismo, pronunciándose y obteniendo respuesta en su oportunidad como ya se refirió en incisos anteriores.

Que la recurrente toma como fundamento para la contradicción ofrecida el hecho, de que presuntamente hizo mitigación de la falta, desmontando el pendón objeto de la responsabilidad indilgada antes de darse el auto de inicio del proceso en su contra, este Despacho reitera que la conducta endilgada a la sociedad en comento, se realizó en forma INSTANTANEA, de lo cual quedó prueba en el acta levantada el mismo día de cumplida la visita, es decir el 26 de febrero de 2011, teniéndose que el Auto de Inicio fue promulgado el 23 de agosto de esa anualidad, el cual para su formación trae como insumo esencial la diligencia cumplida y plasmada en el **Concepto Técnico N° 20111689 del 2 de mayo de 2011**, actuación registrada en este como actos anteriores; reiterándole la parte final de uno de los considerandos aquí citados, el que en la decisión de fondo al desatar la misma inconformidad entonces, se le respondió:

“(…) Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, la infracción a la norma se causó desde el momento en que esta autoridad se percató de la infracción causada, es decir, la fecha en que se llevó a cabo la visita técnica (26 de febrero de 2011) y las acciones tomadas con posterioridad por parte de la sociedad no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma. (…)”

Que merced a lo atrás expuesto, lo que igual corrobora la vocera de la sociedad, la infracción existió y por lo mismo procedió al desmonte de la misma, razón por la cual esta autoridad ambiental considera que a la señora **ANA MARÍA CORREA**, no le asiste razón en su afirmación y por lo tanto se desestima lo dicho.



PETICIÓN DEL RECURRENTE:

En el acápite de petición dentro del mencionado recurso de reposición, la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, a través de su representante legal solicita lo siguiente.

1. *Conceder el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
2. *De acuerdo con lo manifestado en el presente recurso se revoque totalmente la Resolución N° 01964 del once (11) de Agosto de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por todo lo mencionado anteriormente frente a las deficiencias procesales de la misma y de la actuación administrativa.*
3. *Que de no revocarse totalmente la Resolución 01964 de 2019, y de acuerdo con lo manifestado en el presente recurso y como subsidiario de lo anterior, se revoque parcialmente la Resolución N°.01964 del once (11) de Agosto de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta en el Artículo Segundo de la parte resolutive, de acuerdo con mencionado anteriormente frente a la omisión de la aplicación de los atenuantes de Ley.(...)"*

➤ **A LO PRETENDIDO POR LA RECURRENTE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL CONSIDERA:**

Que con referencia a las peticiones traídas al despacho por la recurrente, este considera que cada una de ellas fueron en esta resolución y en su oportunidad desvirtuadas, por lo que al no existir las razones de hecho y de derecho que las ampare, la Secretaría Distrital de Ambiente, considera que las mismas no están llamadas a prosperar y por lo mismo así lo decidirá en la parte pertinente de este acto administrativo.

Que de acuerdo a lo visto en el proceso seguido en contra de la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.116.311-6, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.005, este se ha trazado de conformidad al derecho que lo soporta, observados los argumentos expuestos en el recurso presentado por quien actúa en su defensa, esta secretaría encuentra que los motivos de inconformidad no son acogidos por este Despacho, y por lo mismo confirmará en todas sus partes la resolución impugnada.



IV. CONSIDERACIONES DE ESTA ENTIDAD

Que con fundamento en lo expuesto en los acápites anteriores, se concluye que no es posible acceder a la solicitud formulada, por la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.116.311-6, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.005, en tanto y de acuerdo al proceso adelantado en su contra, se constató la infracción ambiental en la que incurrió de conformidad a lo resuelto en el acto objeto de su impugnación.

Que por lo anterior esta autoridad ambiental, mantiene en firme lo ordenado en la **Resolución 01964 del 11 de agosto de 2019**, notificada personalmente al apoderado de la empresa sancionada como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en recurso de reposición, no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

No obstante, se deberá aclarar el “ARTICULO SEGUNDO” de la **Resolución 01964 del 11 de agosto de 2019**, toda vez que debió decirse en su contenido que la multa fijada debida pagarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo y no de su notificación. Se trae a colación lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, en lo expuesto en el artículo 45 que establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así entonces el acto administrativo **Resolución 01964 del 11 de agosto de 2019**, quedará en su artículo segundo, del siguiente tenor:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPANIA S.A.S, identificada con Nit. 830.116.311-6, la SANCION de MULTA por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.536.478).



La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta secretaria, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08- 2011-1498.

Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Informe Técnico No. 01047 de 9 de julio de 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este acto administrativo. (...).”

La precitada aclaración no varía el objeto de la decisión impuesta **Resolución 01964 del 11 de agosto de 2019**, por tratarse de un error de digitación, y beneficiar al infractor ambiental.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del párrafo 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 2018, el Secretario Distrital de

17



Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR la Resolución 01964 del 11 de agosto de 2019, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo, la cual quedara en su artículo segundo, del siguiente tenor:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPANIA S.A.S, identificada con Nit. 830.116.311-6, la SANCION de MULTA por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.536.478).

La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta secretaria, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08- 2011-1498.

Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

El Informe Técnico No. 01047 de 9 de julio de 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este acto administrativo. (...).”

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en su integridad la Resolución 01964 del 11 de agosto de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, seguido en contra de la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.116.311-6, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.005.



ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.005, en su calidad de representante legal de la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.116.311-6, en la calle 74ª N°. 22-31 de esta ciudad, de conformidad al artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PPC S.A.**, identificada con Nit. 860061403-6 con domicilio en la calle 17 N°. 43-65 de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto, verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en los Artículos Primero y Segundo de la **Resolución 01964 del 11 de agosto de 2019**, e igualmente ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2011-1498** correspondiente a la sociedad **GRADECO CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.116.311-6, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA CORREA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.005.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra lo ordenado en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde con lo señalado en la parte pertinente del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/11/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/11/2019
-----------------------------	---------------	----------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector: **Publicidad Exterior Visual P.E.V.**
Expediente: **SDA-08-2011-1498**